



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05852-2007-PHC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
DIOGILDO CARLOS MOYA DE LA CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diogildo Carlos Moya de la Cruz, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 89, su fecha 4 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Los Olivos, doña Lourdes Nelly Ocares Ochoa solicitando se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra. Alega que el mandato de detención dictado en su contra no se encuentra debidamente motivado respecto al peligro procesal, ya que la gravedad de los hechos y la sanción a imponerse no constituyen dicho presupuesto procesal, por tanto dicha medida afecta su derecho a la libertad personal. Agrega que la demanda debe ser declarada fundada, dejándose sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las copias certificadas de las instrumentales pertinentes recaídas en la instrucción penal que se sigue al recurrente por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad.

El Tercer Juzgado Penal de Lima Norte, con fecha 20 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el mandato de detención se encuentra motivado de manera suficiente ya que justifica las razones del peligro procesal.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05852-2007-PHC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
DIOGILDO CARLOS MOYA DE LA CRUZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el órgano judicial emplazado deje sin efecto el mandato de detención decretado en contra del recurrente, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2006-0287-0-2701-JR-PE-02).  
Con tal propósito se cuestiona que dicha medida coercitiva no se encuentra motivada respecto al presupuesto legal del peligro procesal, lo que afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
3. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
4. En este orden de ideas, resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el expediente N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2, que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05852-2007-PHC/TC

CONO NORTE DE LIMA

DIOGILDO CARLOS MOYA DE J.A CRUZ

5. En cuanto al presupuesto legal del peligro procesal cuestionado, el artículo 135°, literal c), del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia de “la existencia de suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar la concurrencia de tales presupuestos y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en las resoluciones judiciales que imponen la medida coercitiva de la libertad.
  
6. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en los actuados que el mandato de detención cuestionado ha sido confirmado por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución de fecha 9 de agosto de 2006 (fojas 60), pronunciamiento judicial que cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la medida impuesta, señalando, respecto al peligro procesal, que el procesado “viene eludiendo la acción de la justicia”. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales *ni* a la libertad personal del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**Dra. Nadia Iriarte Parodi**  
Secretaria Relatora (e)